

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 11 de Mayo.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ELECCIONES.

Circulares.

Debiendo procederse á la renovación de cuatro Concejales en el Ayuntamiento de Villaquejida, tres por ser los más antiguos y el otro por haberle correspondido salir en el sorteo celebrado por la Corporación el día 2 del corriente para ocupar el lugar que anteriormente tenía el que ha fallecido: en uso de las facultades que me confiere el art. 46 de la ley municipal, he acordado señalar para la elección los días 30 y 31 del corriente mes y 1 y 2 del próximo Junio, debiendo oportunamente constituirse el Ayuntamiento en la forma establecida en los artículos 53 y siguientes de la repetida ley y cumplir también en todo las prescripciones de la electoral en los actos y operaciones de la elección anteriores y posteriores á ella.

Lo que hago público por medio de esta circular por rectificación á la publicada en el BOLETIN OFICIAL del

día 10 del corriente, que sin duda por una equivocación al hacer la caja se varió en parte el sentido de ella.

Leon 11 de Mayo de 1886.

El Gobernador,
Luis Rivero.

No habiendo habido elección en los días designados para la de cinco Concejales que faltan en el Ayuntamiento de Ponferrada, y resultando otra vacante más con posterioridad, he acordado señalar nuevamente para que puedan cubrirse las seis, los días 30 y 31 del actual y 1 y 2 de Junio próximo; debiendo, por la Alcaldía, anunciarse y hacerse público por edictos la elección, y procurar cuidadosamente que en los términos y operaciones anteriores y posteriores á ella, se observen, con exactitud, las prescripciones de la ley municipal y electoral según se ha recomendado antes de ahora.

Leon 11 de Mayo 1886.

El Gobernador,
Luis Rivero.

No habiendo podido verificarse las elecciones anunciadas en el Ayuntamiento de Ouzonilla para los días señalados en la circular publicada en el BOLETIN OFICIAL del día 21 de Abril último núm 127, he acordado señalar nuevamente los días 23, 24, 25 y 26 del corriente, procurando que las operaciones anteriores y posteriores á ella se ajusten con exactitud á las prescripciones de la ley municipal y electoral

según se le tiene recomendado, en la referida circular.

Leon 11 de Mayo de 1886.

El Gobernador,
Luis Rivero.

Solicitándose por la Embajada Francesa que sea repatriada la niña Josefina Nuñez Rubio, de 16 años de edad, natural al parecer del pueblo de Bragan que se dice, pero que no aparece ser de esta provincia; y con el fin de cumplir una Real Orden que sobre el particular se me ha comunicado, ruego á los Sres. Jueces municipales de la provincia que por los medios del Registro civil que está á su cargo se sirvan cerciorarse si en este aparece inscrito el nacimiento de dicha niña, y caso afirmativo que tenga á bien remitirme el que lo hallare certificación de la inscripción que lo acredite dentro del término de 15 días. Encarezco igualmente á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que procuren excitar en su caso á dichos Sres. Jueces con el fin de que evacuen puntualmente aquel servicio.

Leon 11 de Mayo de 1886.

El Gobernador,
Luis Rivero.

(Gaceta del día 29 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULARES.

Remitida á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado la comunicación de la Comisión provincial de Pontevedra, elevada á este Ministerio en 2 de Diciembre último por el Gobernador

de aquella provincia, pidiendo se conceda la gracia de ingresar en Caja como soldados sorteados á los mozos del segundo reemplazo de 1885 que se presenten con posterioridad á su declaración de prófugos, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el oficio elevado á V. E. por la Comisión provincial de Pontevedra proponiendo que se otorgue á los mozos del segundo reemplazo de 1885 que se presenten después de haberlos declarado prófugos la gracia de que ingresen en Caja como soldados sorteados, y se declaren sin efecto los expedientes instruidos contra ellos.

Manifiesta en su apoyo que son muchos los expresados mozos, y la mayor parte han estado representados en el acto de la clasificación y declaración de soldados por personas que escusaron su falta; que gran número de ellos se presentaron cuando ya estaban terminados los expedientes, y solo por falta de tiempo material para rehacerlos dejó de alzarse la nota de prófugos; que la nueva ley ha sido planteada en plazo tan breve que, dadas las circunstancias especiales de la provincia, no han tenido tiempo las familias para requerir á sus hijos ausentes algunos en Portugal; que ignoran el alcance de la reforma, que impone responsabilidades en casos en que antes no existen, embarazando los medios de redención y sustitución; y finalmente, que parece justo y equitativo prescindir por esta vez de los rigores de la ley.

La Sección, aceptando las razones expuestas por la Comisión provincial; visto el número de mozos que se encuentran en igual situación en las demás provincias; y atendiendo por otra parte á la necesidad de que la ley se cumpla, opina que puede alzarse la nota de prófugos á los mozos del segundo reemplazo de 1885 que se hayan presentado ó se presenten en las Cajas dentro del plazo prudente que V. E. se sirva señalar, declarándoles soldados sorteados.»

Y habiendo tenido á bien S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino resolver de conformidad con el preinserto dictámen, señalando para la presentación de dichos mozos el plazo de un mes, á contar desde la publicación de esta resolución en la *Gaceta*.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1886.—Gon-

zalez.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernación en 31 de Marzo último la siguiente Real orden dirigida con la misma fecha al Inspector de la Caja general de Ultramar.

«Habiéndose presentado dificultades en algunos distritos para la admisión de voluntarios con destino á Ultramar de los presentados por el concesionario D. Ramon Felip, y siendo el espíritu de la Real orden circular de 7 del corriente mes, que deja sin efecto la concesión de referencia, respetar lo hecho por la misma hasta aquella fecha; S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, la tenido por conveniente resolver:

1.º Se admitirán al concesionario D. Ramon Felip los voluntarios que presente para completar el número de 400 hombres mandados embarcar para Filipinas por orden telegráfica de 5 de Diciembre último, y el número de 5.000 que para reemplazar bajas naturales en el Ejército de Cuba se reclamaron por Real orden de 4 del mismo mes, rebajando de estos números los voluntarios y sustitutos anteriores á la concesión de D. Ramon Felip, cuyo embarque se disponía en las Reales órdenes de 5 y 19 del citado mes.

2.º Serán válidas, dentro de las cifras anteriormente señaladas para cada Ejército, las redenciones llevadas á cabo por dicho concesionario hasta el día 8 del actual en que se publicó en la *Gaceta oficial* la circular dejando sin efecto la concesión de 24 de Junio del año pasado, cuyas redenciones podrán ser aplicables á mozos embarcados para aquellos Ejércitos.

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1886.—El Subsecretario, E. Sanchez Pastor.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE LA GUERRA

Inspección de la Caja general de Ultramar.

Negociado de conversión.

Relación nominal de los individuos del Ejército de Cuba, de quienes se ha recibido en este Centro sus ajustes rectificativos y definitivos, y en virtud de lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la *Gaceta* de 24 de

Agosto de 1882, deben presentar los interesados en esta Inspección con instancia, los documentos que justifiquen su derecho al crédito que les resulte, si no hubiesen solicitado la conversión en títulos de la Deuda; pero los que ya la tuvieran reclamada anteriormente, solo remitirán de oficio, por conducto de la Autoridad local, los abonos y documentos justificativos que señalan dichas instrucciones.

Regimiento infantería del Rey, segundo Batallón.

Soldado Santiago Rodríguez Blas, natural de Tumon, provincia de Leon: alcanza 236 pesos 92 centavos.

Idem Carlos Salvador Guzman, natural de Valderas, provincia de Leon: alcanza 55'86.

Idem Alejandro Robinson Quintana, natural de Lillo, provincia de Leon: alcanza 165'28.

Idem Santiago Rodríguez Blao, natural de Tumon, provincia de Leon: alcanza 236'92.

Corneta José García García, natural de Cármenes, provincia de Leon: alcanza 181'68.

Madrid 26 de Abril de 1886.—El Brigadier, Inspector, Isidoro Lull.

DIPUTACION PROVINCIAL.

EXTRACTO DE LA SESION DEL DIA 15 DE ABRIL DE 1886.

Presidencia del Sr. Perez Fernandez.

Abierta la sesión á las tres y media de la tarde, con asistencia de los Sres. Morán, Barrientos, Oria, Criado, García Franco, Florez Cosío, Villarino, Perez de Balbuena, Alvarez, Valcarlos, Lázaro, Cañon, Canseco, Rodríguez Vazquez, Ruiz Cea y García Tegorina, una vez leída el acta de la anterior quedó aprobada.

Se dió cuenta de varios asuntos que pasaron á las Comisiones para dictámen.

Leído el dictámen de la Comisión especial referente al nombramiento de Arquitecto provincial, quedó sobre la Mesa para discusión.

A propuesta de la Comisión de Hacienda se acordaron las reglas para hacer efectivo el crédito destinado á la defensa contra la Filoxera, fijándose como épocas de ingreso los meses de Mayo y Junio próximos, y pidiendo datos á los Ayuntamientos para la formación de una estadística del viñedo, para obtener en adelante la base fija de las hectáreas dedicadas á ese cultivo.

Fueron aprobados los dictámenes de la Comisión de Beneficencia dotando 250 pesetas á la adquisición

de linfa vacuna, cuando se pida por los Alcaldes ó Subdelegados de Medicina, adquiriéndose dicho preservativo en el centro de vacunación del Sr. García Lomas, y el en que se propone recoger en este Hospicio al huérfano Ruperto Mencia Tocino.

Abierta discusión sobre el dictámen de la Comisión de Beneficencia proponiendo pase al Director del Hospicio de Leon una solicitud del Abad de la Cofradía de las Angustias pidiendo que la Banda de Música de aquel establecimiento asista gratuitamente á la procesion del Viernes Santo, la combatió el señor Alvarez, porque el art. 8.º del Reglamento reserva á la Diputación acordar las salidas gratuitas de la Banda; además de que esta tiene ya adquirido el compromiso de tocar en la procesion de la mañana de dicho día y no sería fácil que los acogidos resistieran la asistencia de la tarde.

De la misma opinion fué el señor Morán, añadiendo que si alguna vez salió la Música gratuitamente, lo hizo por vía de ensayo, y antes que estuviera aprobado el Reglamento.

Defendió el dictámen el Sr. Oria, en el sentido de que este ni concede ni niega lo solicitado, sino el delegado en el Director del Hospicio las facultades de la Diputación, por ser el único que tiene los datos necesarios para resolver.

El Sr. Villarino convino en que el Director carece de facultades para otorgar la salida gratuita de la Banda y pidió se digera claramente por la Comisión si proponía que fuera concedido en esa forma.

En seguida se leyó una enmienda del Sr. Lázaro para que por este año se acceda á que asista la Música sin pago de derechos. Apoyada por su autor, fué tomada en consideración.

Abierta discusión sobre la enmienda, habló en contra de la misma el Sr. Alvarez, así como en su defensa el Sr. Lázaro, usaron tambien de la palabra los Sres. Morán, Villarino, Oria y Criado, y hecha la pregunta de si se aprobaba la enmienda, pedida votación nominal, quedó desechada por 10 votos contra 6 en la forma siguiente:

Señores que digeron NO.

Morán, Barrientos, Cañon, Oria, Alvarez, Criado, Florez Cosío, Valcarlos, Rodríguez Vazquez, Sr. Presidente, total 10.

Señores que digeron SI.

García Franco, Ruiz Cea, Canseco, Villarino, Lázaro, García Tegorina, total 6.

Por los individuos de la Comisión de Beneficencia se retiró el dictámen objeto de la anterior discusión.

Se entró en la del dictamen de la Comisión de plantilla, presentándose una enmienda del Sr. Lázaro que reforma algunos extremos de aquel, y fijando el escalafón que en su concepto ha de formarse, la que defendida por su autor fué tomada en consideración.

Habiendo transcurrido las horas de reglamento se levantó la sesión, señalando para la orden del día de la siguiente los asuntos pendientes.

Leon 18 de Abril de 1886.—El Secretario, Leopoldo García.

COMISION PROVINCIAL.

Repatriamiento del Contingente provincial.

RECTIFICACION.

En el BOLETIN OFICIAL del 5 del actual número 133, se insertó el repatriamiento del contingente provincial para 1886-87, y habiéndose observado errores de imprenta al consignarse las cifras de la penúltima columna ó sea del *Total general*, respecto á los Ayuntamientos de Fresno de la Vega, Gradefes, Murias de Paredes, Truchas, Turcia, como tambien en la última de Izagre.

Se consigna por rectificación: que la columna del total general de Fresno de la Vega es 19.640,45 en vez de 10.640,45.

Gradefes 70.449,01 en vez de 70.479,01.

Murias de Paredes 26.324,57 en vez de 26.334,57.

Truchas 32.941,16 en vez de 33.941,16.

Turcia 26.199,85 en vez de 20.199,85.

Y la última columna, ó sea el contingente de Izagre debe ser 2.021 en vez de 2.031, que figura en el BOLETIN.

Leon 11 de Mayo de 1886.—El Vicepresidente de la Comisión, Ricardo Ruiz.

OFICINAS DE HACIENDA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado con el fin de que tenga debido cumplimiento el Real decreto de 13 de Abril último, inserto en este BOLETIN OFICIAL núm. 127 de 21 de Abril último y regularizar y simplificar la tramitación de los expedientes sobre excepción de venta de fincas de común aprovechamiento destinadas á dehesas boyales, dice á esta Delegación lo siguiente:

1.º Desde esta fecha no se ad-

mitirá á los Ayuntamientos documento alguno para justificar ó ampliar la justificación anteriormente aducida de los derechos de propiedad ó de dominio que aleguen sobre las fincas, objeto de su reclamación. Las reclamaciones pendientes se resolverán por lo que se deduzca de los documentos presentados, si lo hubiesen sido en los plazos señalados últimamente por el Real decreto de 4 de Marzo de 1871 y apareciesen hechas en el mercado por el de 23 de Agosto de 1886.

2.º No serán admisibles como medio supletorio de prueba de la propiedad sobre los terrenos objeto de la solicitud, á falta de los títulos originales ó sus copias, otros documentos que las informaciones *ad perpetuam* practicadas hasta la publicación de la circular de esa Dirección general de 2 de Octubre de 1862 ante los Alcaldes, y desde entonces en adelante, ante los Jueces de primera instancia, con arreglo á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil. Solo podrán subsanarse los defectos que en unas y otras informaciones advierta esa Dirección, cuando resulte que fueron presentadas las primeras antes de la publicación de dicha circular, y las segundas antes de finalizar el plazo que para hacerlo señaló el Decreto de la Regencia de 30 de Noviembre de 1870 y las prórrogas que concedieron los Reales decretos de 8 de Febrero y 4 de Marzo de 1871.

3.º Los certificados que deben expedir las Diputaciones provinciales con relación á las cuentas municipales, deben ser expresivos y terminantes de las fincas de que se trate, para poder conocer con toda certeza si las mismas fueron arrendadas ó arbitradas en todo ó en parte ó de cualquier forma desde 1835 hasta la fecha de la reclamación, según dispone el art. 4.º del Real decreto de 13 del corriente. Cuando del examen de dichas cuentas municipales no aparezca tan claro ese estremo como fuera de deseear, podrá exigir ese Centro directivo, como excepción, el certificado á que se refiere la regla 4.ª de la circular de esa Dirección de 20 de Agosto de 1865, así como cualquier otro documento que considere necesario como comprobante de la resolución definitiva que proponga á este Ministerio.

4.º El número y clase de ganados de labor del pueblo reclamante se hará constar por certificado de la Administración provincial con vista de los últimos datos estadísticos que obra en ella.

5.º El informe del Abogado del Estado se concretará en lo sucesivo á examinar únicamente la validez de los títulos presentados por los Ayuntamientos para justificar la propiedad sobre las fincas cuya excepción de venta hayan reclamado, cotejándolo además cuando sea necesaria esa diligencia con sus originales, por sí ó por medio del funcionario en quien deleguen.

6.º Esa Dirección general acordará por sí con vista de los datos que crea necesarios cuando puede concederle el plazo improrrogable de dos meses á que se refiere el artículo 7.º del Real decreto de 13 del corriente, para formar de nuevo el expediente de excepción que haya sufrido extravío. La Administración del ramo cuidará por su parte en debida forma al Ayuntamiento interesado, el acuerdo de esa Dirección y de remitir á la misma las diligencias de notificación, así como tambien de darle cuenta, una vez transcurrido el plazo, de si el Ayuntamiento ha presentado ó no el nuevo expediente.

7.º Cuidará muy especialmente esa Dirección del debido cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º del Real decreto de 13 del corriente. Cuando lo estime necesario y procedente fijará plazos prudenciales, pero precisos, tanto á los Administradores de Propiedades como á los Comisionados de Ventas y á los Abogados del Estado, para completar la instrucción de los expedientes ó evacuar informes necesarios; y si dentro de esos plazos no lo hicieren ó no manifestaren al menos los motivos justificados y bastantes que se lo hubiesen impedido, impondrá por delegación de este Ministerio y en consonancia con las facultades que le confirió la Real orden de 18 de Agosto de 1866, la multa correspondiente de que habla el art. 9.º y en la cuantía que considere proporcionada á la falta y que deberá satisfacer el causante de la demora.

8.º Los términos que esa Dirección señale tambien á los Ayuntamientos como fatales para presentar algun dato ó justificante, se considerarán improrrogables y se tendrá la reclamación por injustificada, y al Ayuntamiento por desistido de ella si deja transcurrir el plazo para hacerlo.

9.º De la misma manera podrá tambien reclamar al señor del dominio directo cuando al pueblo solo corresponda el útil de los terrenos, ó al comprador, cuando hubiesen sido enajenados que expongan lo que crean conveniente á sus dere-

chos; en la inteligencia de que si no lo hacen en el plazo preciso que se les señale se resolverá el expediente sin citarles de nuevo y con solos los datos que obren en él. En todos estos casos la Administración provincial cuidará de notificar á los respectivos interesados en debida forma el acuerdo de esa Dirección.

10. En aquellos casos extraordinarios en que ese Centro directivo considere insuficientes los datos que exige el Real decreto de 13 del corriente, para proponer con perfecto conocimiento de causa resolución definitiva, podrá reclamar los que estime necesarios de entre los que hasta ahora han venido exigiéndose en virtud de la instrucción de 11 de Julio de 1856 y circulares de 4 de Agosto de 1860, 2 de Octubre de 1862 y 26 de Agosto de 1865.

11. Por esa Dirección general se circularán inmediatamente á las Delegaciones de Hacienda y Administradores de Propiedades é Impuestos, el Real decreto de 13 del corriente, las disposiciones de la presente orden y las prevenciones que V. I. juzgue oportunas para su más rápido y exacto cumplimiento, reclamando al hacerlo así á las Administraciones provinciales los expedientes que en ellas radican y á que se refiere el art. 8.º del Real decreto citado.

12. Mensualmente pasará esa Dirección general á este Ministerio de mi cargo relación detallada de los adelantos obtenidos en el servicio de que se trata con expresión de los expedientes reclamados, devueltos, examinados, acordados por esa Dirección y resueltos definitivamente, así como de las multas y correcciones, caso de que haya tenido necesidad de imponerlas.

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Sres. Alcaldes y demás habitantes de esta provincia.

Leon 4 de Mayo de 1886.—Germán M. Hubert.

DIRECCION DEL TESORO PÚBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO.

Soccion 1.ª—Circular.

Sobre falsificación y circulación de monedas de plata de dos pesetas.

A los Sres. Delegados de Hacienda en las provincias, digo con esta fecha lo siguiente:

«Habiendo remitido el Juzgado de Linares, para su ensayo en la Casa de Moneda 526 piezas de dos pesetas falsas, por cuyo hecho se sigue causa criminal en el mismo, y presentándose, además, para su

cambio en dicho Establecimiento, una moneda de igual clase, y al parecer de análoga procedencia, lo cual hace presumir que la indicada falsificación haya podido verificarse en grande escala; esta Dirección general acordó pedir informe respecto á dicho asunto al Superintendente de la Casa de Moneda, el que ha transmitido el dictamen del Grabador general de la misma que dice así:—«Departamento del Grabado.—Ilmo. Sr.:—En cumplimiento de la orden de la Dirección general del Tesoro público, de 4 del corriente que V. I. se ha servido trasladarme en 8 del actual referente á que proceda á la comprobación y exámen de la moneda de pesetas, reinado de D. Alfonso XII, año de 1882, presentada al cambio en la Tesorería de esta Casa de Moneda de su digno cargo, resulta que dicha moneda como asimismo las remitidas por el Juzgado de Linares han sido acuñadas en los mismos cuños á troqueles, por distintos en los planos de la moneda ó sea el del anverso el reverso, y viceversa, en el del reverso el anverso; dichos cuños han sido hechos con moneda legítima ó sea estampando monedas legítimas en acero candente, sustituyendo la moneda hecha por este procedimiento con todas las dimensiones exteriores de su grabado, mayores que las de las legítimas; además dichas monedas se distinguen en el canto ó sea en las astrias de la birola, por ser más separadas y planas que en las legítimas, siendo en estas más unidas y redondas. Por lo tanto, resultan ser todas las mencionadas monedas falsas en su grabado. —Es cuanto he creído conveniente informar á V. I. en la parte que á mí concierne.» Y á fin de evitar la circulación de monedas de dicha clase, le traslado á V. S. para su conocimiento, el del Tesorero de Hacienda de esa provincia y demás funcionarios y agentes de la Administración en la misma, que recaudan fondos públicos, á cuyo efecto le remito adjuntos 14 ejemplares de la presente Circular; encargando á V. S. disponga que, por las Tesorerías, se inutilicen las monedas ilegítimas que se les presenten, á presencia de los interesados, cortándolas en tres pedruzcos, que devolverán á los mismos, con el cortador de mano remitido por este Centro directivo en Octubre de 1878, y prevenga á los Administradores subalternos y demás agentes, que no posean dicho cortador, verifiquen la inutilización en cual-

quiera otra forma eficaz, con devolución de la moneda al presentador. —Sirvasse V. S. acusar recibo de la presente y ejemplares que la acompañan.»

Lo que tengo el honor de transcribir á V. S. para su conocimiento, rogándole en pró de los intereses del Estado, que de conformidad con lo prevenido en la Real orden de Instrucción de 14 de Diciembre de 1869, se sirva procurar por cuantos medios están al alcance de su autoridad, se persiga la expresada falsificación, si se presentase en la provincia de su mando; esperando tendrá á bien acusarme recibo de esta circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1886.—Olegario Andrade.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Algañes.

Terminado el padrón de contribuyentes personales de todas las personas sujetas á la misma con arreglo á la ley, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días que empezarán á regir desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL del presente anuncio, pues pasado dicho plazo no serán admitidas las reclamaciones. Algañes 25 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Tomás Fernandez.

Terminado por los Ayuntamientos y Juntas parroquiales el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1886-87, se hallan de manifiesto y expuestos al público en las Secretarías respectivas por término de 15 días contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes que en él figuren puedan hacer las reclamaciones de derecho, y pasados no serán atendidas.

Oseja de Sajambre
Castrofuerte

ANUNCIOS OFICIALES.

Zona militar de Leon, núm. 110.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 20 de la Real orden de 25 de Febrero último, los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos comprendidos en esta Zona militar, se servirán disponer se notifique á los reclutas disponibles del 2.º reemplazo del año anterior, el deber de presentarse en cualquier día no feriado, á los Jefes del Batallón de Depósito

de esta capital á que están afectos, y recoger de los mismos su licencia ilimitada, entregando en equivalencia el pase que obra en su poder. —El Coronel, Camilo Carrero.

Comandancia de la Guardia civil de Leon.

Necesitando alquilar un edificio en el pueblo de Toral de los Vados con destino á Casa Cuartel para la fuerza del Cuerpo establecida en dicho pueblo, se invita á los propietarios que posean alguna en condiciones apropiadas y les convenga alquilarlo, presenten proposiciones en el término de un mes á contar desde esta fecha en la oficina del que suscribe ó en la del Comandante del referido puesto.

Leon 7 de Mayo de 1886.—El T. C. Comandante primer Jefe, Patricio Gutierrez Alamo.

ARTILLERIA.

6.º depósito de reclutamiento y reserva.

Faltando todavía la mayor parte de los individuos del reemplazo de 1878 por recibir sus licencias absolutas y alcances, por no haber dado cumplimiento á mi orden de 18 de Marzo último inserta en el BOLETIN núm. 114 de 22 del mismo, se recuerda por última vez á todos los individuos del 78 el deber en que están de presentarse á sus Alcaldes en reclamación de sus referidas licencias y alcances, para que dirigiéndose dichas autoridades á mí, puedan por su conducto remitirse las ambas cosas, manifestando á la vez, la administración subalterna de Hacienda pública más próxima para librarles los alcances, en el concepto de que aquellos morosos que no lo efectúen en el término de dos meses á contar desde la inserción de este anuncio sufrirán todas las consecuencias y perjuicios que sean consigüientes ha haber dejado pasar el tiempo oportuno para la reclamación de dichos documentos, pues teniendo este Depósito otros asuntos importantes del servicio á que ocuparse no puede estar atendiendo todo el año en despachar licencias y libranzas de alcances aguardando tal vez á que á los interesados se les ocurra el pedirlos cuando por su conveniencia propia les haga falta, y entonces si hay otros asuntos del servicio que despachar tendría que aguardarse á cuando éstos lo permitan para ser servidos los interesados.

Se ruega á los Sres. Alcaldes haga el favor de enterar de este anuncio y del que se cita en el mis-

mo á todos los individuos del reemplazo de 1878, para su más pronto cumplimiento en bien del servicio y de los mismos interesados.

Valladolid 28 de Abril de 1886.—El Coronel, Ramon Bermejo.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

PROVINCIA DE OVIEDO.

De conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, se anuncian vacantes las escuelas siguientes, que habrán de proveerse por oposicion entre los aspirantes que reúnan las condiciones legales.

Elementales de niñas.

La de Sabugo en Avilés, dotada con 825 pesetas anuales.

Elementales de niños.

La de Muros capital del Concejo de su nombre, dotada con 1.100 pesetas anuales.

La de Campomanes en el Concejo de Lena, dotada con 825 pesetas anuales.

Los ejercicios tendrán lugar en esta capital en la segunda quincena de Junio próximo.

Los aspirantes dirijirán sus solicitudes documentadas á la Junta provincial de Instrucción pública de Oviedo en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la misma provincia.

Oviedo 5 de Mayo de 1886.—El Rector, Leon Salmean.

ANUNCIOS PARTICULARES.

OBRA DE TEXTO.

HIGIENE DOMÉSTICA

Cartilla higiénica para las escuelas por el Dr. L. Sanchez de Castro, de la Sociedad Española de Higiene, Médico de número del Hospital de la V. O. T. de Madrid.

(2.ª EDICION)

Esta obra de grande utilidad á las maestras y madres de familia, aprobada por la Autoridad eclesiástica y declarada de texto, por Real orden publicada en la Gaceta del 31 de Marzo de 1886, forma un elegante volumen de 140 páginas en 8.º, con cubierta de color.

Su precio: una peseta ejemplar en toda España, franco de porte. Los Sres. Maestros y Libreros pueden obtener un 25 por 100 de rebaja siempre que sus pedidos lleguen á 50 ejemplares.

Para los pedidos al por mayor dirigirse á los herederos de Miñón, Leon.

En Madrid, librería de Hernando, Aronal.